



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
RADICADO: 761474003001-2020-00295-00
DEMANDANTE: MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO
DEMANDADOS: JORGE ISAAC RAMIREZ MONTOYA
SOCIEDAD INVERSIONES JIR S.A.S.
AUTO: 2096

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Atendiendo las pretensiones de la demanda, no solo se persigue el reconocimiento de mejoras sino también la indemnización por perjuicios, por tanto, deberá aclararse lo respectivo tanto en la demanda como en el poder.
2. En la demanda se persigue doblemente el pago de las mejoras realizadas, toda vez que en el numeral 2 del petitum lo solicita como mejoras y en el numeral 4-A como daño emergente, ambos por \$74.070.000. Por lo anterior, deberá aclararse las pretensiones.
3. Se omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, informando la dirección electrónica de todos los testigos.
4. El juramento estimatorio no se encuentra calculado razonadamente, como lo exige el artículo 206 del CGP.
5. Deberá aclararse porqué en la diligencia de conciliación extrajudicial se indicó como las mejoras realizadas en el inmueble del demandado ascendieron a la suma de \$55.000.000 de las cuales solo reclamó \$20.000.000 a título de daño emergente, sin embargo, en la demanda se solicita el pago de \$74.070.000 por ese mismo concepto.
6. La medida cautelar solicitada no se atempera a las previstas en el artículo 590-1-b del CGP, previstas para los procesos declarativos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL a que hace referencia el encabezado de este proveído.



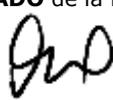
SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR IVÁN CENDALES GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.888.020, y portador de la Tarjeta Profesional No. 293096 del CSJ, para que obre como apoderado judicial de la parte actora conforme a los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p>

FIRMADO POR:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**955B9CB48D8FA3B9934B1684481F8784F1F18D6E06D755332E99D4D7
3FEC4964**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/09/2020 05:55:58 P.M.